

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO: Junta diocesana de reparación de Templos.—Visita Pastoral.—Resoluciones de la S. C. de Ritos: I Oratorios que deben ser considerados como privados, públicos y semipúblicos; II Facultades de los Prelados en cuanto á la celebración de más de una Misa en Oratorios públicos y semipúblicos, creación de Oratorios secundarios, reserva del Ssmo. Sacramento y autorización para duplicar la Santa Misa.—Dependencia de los Coadjutores respecto de los Párrocos.—Asociación de las familias cristianas.—Resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Fundación de un Asilo en Aznaga.—El Superior de los Salesianos en Badajoz.—Misiones en la Diócesis.—Suscripción para poner un pavimento en Santo Domingo.—Coleetas.—Vacantes.

OBISPADO DE BADAJOZ

Junta Diocesana de construcción y reparación de Templos

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de los corrientes, se ha señalado el día 24 del inmediato mes de Abril, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Oliva de Mérida, diócesis y provincia de Badajoz, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante 17.877 pesetas y 32 céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio Episcopal y en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de mani-

fiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 893 pesetas 86 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto de 1876.

Badajoz 26 de Marzo de 1899.—El Presidente, † EL OBISPO DE BADAJOZ.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del templo parroquial de Oliva de Mérida, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

Nota.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Visita Pastoral.

En la semana anterior nuestro Excmo. y Rvmo. Prelado ha practicado la Santa Visita Pastoral en los pueblos de Albuera y Talavera la Real. Ambas poblaciones han recibido á S. E. I. con las mayores demostraciones de respeto y cariño. En el primero de dichos pueblos se han confirmado 203 personas y 348 en el segundo.

* * *

Nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado saldrá en breve á girar la Santa Visita Pastoral á los Arciprestazgos de Montijo, Almenralejo y Montanchez.

Tengan presente los Sres. Curas cuanto S. E. I. tiene ordena-

do sobre la Santa Visita Pastoral en su Circular de 15 de Abril de 1895, inserta en el número 7 del BOLETIN ECLESIASTICO del propio año, para los efectos que en la misma se expresan.

RESOLUCIONES DE LA S. C. DE RITOS.

I

Oratorios que deben ser considerados como privados, públicos y semipúblicos.

A Sacra Rituum Congregatione saepe postulatum est, quae-nam Oratoria seu semipublica habenda sint. Constat porro Oratoria publica ea esse, quae autoritate Ordinarii ad publicum Dei cultum perpetuo dedicata, benedicta, vel etiam solemniter consecrata, januam habent in via, vel liberum a publica via fidelibus universim pandunt ingressum. Privata e contra stricto sensu dicuntur Oratoria, quae in privatis aedibus in commodum alicujus personae vel familiae ex Indulto Sanctae Sedis erecta sunt. Quae medium inter haec duo locum tenent, ut nomen ipsum indicat, Oratoria semipublica sunt et vocantur. Ut autem quaelibet ambiguitas circa haec Oratoria amoveatur, Sanctissimus Dominus Noster Leo Papa XIII ex Sacrorum Rituum Congregationis consulto, statuit et declaravit: Oratoria semipublica ea esse, quae etsi in loco quodammodo privato, vel non absolute publico, auctoritate Ordinarii erecta sunt; commodo tamen, non Fidelium omnium nec privatae tantum personae aut familiae, sed alicujus communitatis vel personarum coetns inserviunt. In his omnes qui sacrosancto Missae Sacrificio intersunt, praecepto audiendi Sacrum satisfacere valent. Huius generis Oratoria sunt quae pertinent ad Seminaria et Collegia ecclesiastica; ad pia instituta et Societates votorum simplicium, aliasque communitates sub regula sive statutis saltem ab Ordinario approbatis; ad Domus spiritualibus exercitiis addictas; ad Convictus et Hospitia juventuti litteris, scientiis, aut artibus instituendae destinata; ad Nosocomia, Orphanotrophia, nec non ad Arces et Carceres, atque similia Oratoria, in quibus ex instituto aliquis Christifidelium coetus convenire solet ad audiendam Missam. Quibus adjungi debent Capellae, in Coemeterio rite erectae, dummodo in Missae celebratione, non iis tantum ad quos pertinent, sed aliis etiam Fidelibus aditus pateat. Voluit autem Sanctitas Sua sarta et tecta iura ac privilegia Oratorium, quibus fruuntur Emi. S. R. E. Cardinales, Rmi. Sacrorum Antistites, atque Ordines Congregationesque

Regulares. Ac praeterea confirmare dignata est Decretum in una Nivernem diei 8 Martii la Congregación de la Misión. 1879. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 23 Januarii 1899.—C. EP. PRAENESTINUS CAR. MAZZELLA, S. R. C. Praef. —L. ✕ S.—DIOMEDES PANICI, S. R. C. Secretarius.

II

Facultades de los Prelados en cuanto á la celebración de más de una Misa en oratorios públicos y semipúblicos, erección de oratorios secundarios, reserva del Santísimo Sacramento y autorización para duplicar la Santa Misa.

Rmus. D. Stephanus Antonius Lelong Episcopus Nivernen, quae sequuntur Sacrae Rituum Congregationi exposuit, opportunitam declarationem seu resolutionem humillime exostulans, videlicet:

I. Potestne Episcopus iure ordinario concedere licentiam etiam plures Missas qualibet die celebrandi 1.º in capellis seu Oratoriis publicis piarum Communitatum, etiam earum quae clausuram non habent; 2.º in Capellis seu Oratoriis piarum Communitatum, quae licet non habeant ingressum in via publica, inseruiunt tamen quotidianis exercitiis totius Communitatis; 3.º in Capellis seu oratoriis ad personas quidem privatas pertinentibus, sed quae sunt publica vel semipublica in eo sensu quod habeant ingressum in via publica vel prope viam publicam, ut semper cuilibet volenti intrare permittatur?

II Potestne Episcopus alia Oratoria praeter Capellam principale Oratorium erigere in piis Communitatibus, sive ob numerum Sacerdotum ibi degentium ut ab omnibus Missa dici possit, sive in gratiam infirmorum qui nequeunt adire Capellam seu Oratorium principale?

III Potestne Episcopus jure proprio concedere facultatem aservandi SSmum. Sacramentum 1.º in Ecclesiis seu Capellis publicis quae tamen titulo parochiali non gaudent, etsi utilitatibus Paroeciae inseruiant; 2.º in Capellis piarum Communicatum publicis, id est quarum porta pateat in via publica vel in aerea cum via publica communicante, et quae habitantibus omnibus aperiuntur; 3.º in Capellis seu Oratoriis interioribus piarum Communitatum, quando non habent Capellam seu Oratorium publicum in sensu exposito, ut eveit ex. gr. in Seminariis?

IV. Potestne Episcopus jure proprio licentiam concedere uni Sacerdoti secundam Missam diebus Dominicis aut festivis de praecepto celebrandi 1.º in Oratoriis seu Capellis quae a S. Sede vel vi Indulti ab ea concessi fuerunt approbata, quando propter

distantiam a Parochiali Ecclesia ista secunda Missa proficere potest voto Parochianorum, qui aliter Missam non audirent vel saltem difficillime; 2.º in duabus Ecclesiis in eadem Parochia existentibus, quando pro utraque deservienda unicus adest Sacerdos, et tamen non sine detrimento religionis Missa in una tantum celebraretur; 3.º in eadem Ecclesia quando aliter pars sat notabilis Parochianorum Missam non audiret; 4.º quando valde utilis est, sin autem necessaria ista secunda Missa ut communicari a Fidelibus cum maiori facilitate et aedificatione frequentius possit?

Sacra itaque Rituum Congregatio, referente suscripto Secretario, hisce postulatis sic respondit:

Ad I. Episcopus utatur iure suo in omnibus casibus expositis.

Ad II. Si porro ex piarum Communitatum conditione necessaria sit erectio alterius Oratorii, pro ejus erectione facultas erit a Sancta Sede obtinenda.

Ad III. Implorandum est indultum a Sancta Sede quoad omnia postulata.

Ad IV. Posito quod Episcopus jam facultatem obtinuerit a S. Sede concedere Sacerdotibus suae Dioecesis indultum bis in die festo sacrum litandi, erit suae prudentiae hac speciali facultate in casu necessitatis pro populi bono uti, si vero ejusmodi facultate ipse non sit instructus, eam impetrare poterit. Atque ita respondit ac declaravit. Die 8 Martii 1879.

Ita reperitur in Actis et Regestis S. R. Congnis. Die 23 Ian. 1899.—DIOMEDES PANICI, *Secretarius*.

CASOS Y CONSULTAS.

Acostumbran los Rvdmos. Sres. Obispos, cuando extienden nombramiento de Coadjutor de una parroquia á algún presbítero, poner en el título esta cláusula: «cuyo cargo ejercerá V. bajo la dependencia del Párroco.

Se pregunta: ¿cómo debe entenderse la palabra «dependencia»? ¿Puede el Coadjutor celebrar, predicar, administrar sacramentos y ejercer otras funciones sagradas sin el consentimiento del Párroco, y aun contra su mandato, en aquella parroquia para la que fué deputado como Coadjutor por el propio Prelado?

Esta cuestión es sencillísima en sí; podemos decir que no es cuestión; fuera de perjuicios y pasioncillas, queda resuelta en el acto, desde el momento que se tengan presentes las nociones generales de derecho sobre autoridad y obediencia, y las rela-

ciones que la doctrina cristiana enseña existir deben entre superior y subordinado.

Con efecto: no es un cuerpo regular el que tiene dos ó más cabezas; la Iglesia, que es autoridad esencial, y cuyo más sólido fundamento consiste en que se guarde con toda su pureza el principio de autoridad, el orden de la autoridad y de la subordinación jerárquica, no puede querer, no admitirá jamás que en una misma parroquia, y sobre unos mismos súbditos, se instituyan dos ó más superiores, dos ó más jefes ó cabezas con igualdad de jurisdicción y potestad y que puedan obrar independientemente el uno del otro.

Pues bien; si el Obispo ha deputado á un presbítero Coadjutor para que vaya á ejercer su santo ministerio en una parroquia á las órdenes y bajo la dirección del cura párroco de la misma (lo que se dice del párroco, entiéndase del ecónomo *si fungiet vice parrocho*), si el Coadjutor electo lleva su título ó nombramiento del Prelado, extendido en forma, como se supone, y *ad curam animarum*; es claro como la luz meridiana, que el Coadjutor del caso se encuentra habilitado *ad omnia officia muneris sui*; esto es, tiene licencias de celebrar, predicar y confesar, etc., sin que el párroco pueda limitárselas ni cercenárselas en lo más mínimo, como que son facultades jurisdiccionales, prelaticias, que solamente al Obispo propio, como Prelado, compete dar ó negar, ampliar ó restringir, y no al párroco, que no es Prelado, que carece de potestad en el foro externo, que no es origen, fuente ni canal de jurisdicción, y, por tanto, nada puede decirse en materia tan delicada y trascendental. (1)

Pero otra cosa muy distinta ha de decirse si se trata de *cuándo y cómo* el Coadjutor ha de hacer uso de las sagradas facultades de que se halla revestido: aquí, precisamente en este punto, es donde tiene plena aplicación aquella cláusula restrictiva del nombramiento: *cuyo cargo ejercerá V. bajo la dependencia del párroco*.

Si verdaderamente en ninguna parroquia puede haber dos ó más jefes ó cabezas con identidad de atribuciones, según vá dicho y es nocional en derecho, resulta evidente que al párroco propio toca, no el cercenar, no el limitar las facultades que el

(1) El insigne cronista D. Bouix presenta con elegancia el siguiente silogismo cuyas premisas prueba hasta la saciedad.

«*Li solí sunt proprie proelati majores aut minores, qui aliquam in foro externo jurisdictionem obtinent: atqui parochis nulla competit ejusmodi jurisdicção, ergo parochi non sunt proprie prelati; nec majores nec minores, nec minimi, et nec primi nec secundi nec millesimi ordinis.*» (D. Bouix, Tract, de parrocho, par. 1: cap. VII.)

Obispo hubiere concedido al Coadjutor, pero sí le corresponde señalar, marcar el día, la hora, la forma, ó sea el *cuándo y cómo* el Coadjutor ha de ejercer las funciones sagradas, los santos ministerios para que le ha autorizado el Ordinario y se coligen de su título. Y así el Coadjutor puede celebrar en la parroquia, pero á la hora que el Párroco designe, atendiendo al bien espiritual de la feligresía: el Coadjutor puede predicar; pero al párroco atañe determinar el momento en que se ha de verificar la fiesta religiosa, el aparato ú ostentación de la misma, y ver también si conviene que en ella predique ó nó el Coadjutor: puede bautizar, pero en el día y hora que el párroco señale, habida consideración á las circunstancias que la prudencia aconseje se tomen en cuenta: y así, en fin, se ha de decir de todas las demás funciones religioso-parroquiales que ocurran en la feligresía.

Obrar de otra suerte sería introducir la división y el desorden en la parroquia y truncar las representaciones respectivas. (1)

En una palabra, entre el párroco y el Coadjutor debe reinar la más completa armonía, la fraternidad más acabada, concurrendo ambos, al unísono, llenos de santo celo, á edificar á los fieles, á salvar las almas; el párroco mandando siempre, saturado de caridad y de prudencia, sin alarde de punible presunción; y el Coadjutor y demás subordinados obedeciendo en Cristo y por Cristo con esa humildad, cimiento sólido de la virtud, que no deprime, sino que ensalza sobremanera al que la practica (2)

—DR. JOSÉ BARBA Y FLORES, Arcipreste de Sigüenza.

(De la *Revista Eclesiástica* de Valladolid.)

Breve idea de la Asociación de Familias

y medios de establecerla.

LA ASOCIACION UNIVERSAL DE FAMILIAS CRISTIANAS CONSAGRADAS A LA SAGRADA FAMILIA DE NAZARET no es otra co-

(1) Véase la definición de Coadjutor según la traen todos los canonistas. *Coadjutor definitur: Sacerdos ad auxiliandum parochus in exercitio curae, Ordinarii auctoritate deputatus ex causis ajure determinatis.* (Nótese que dice *ad auxiliandum*, no *ad gubernandum*).

(2) En casos distintos del propuesto, hé aquí lo que enseña D. Bouix loc. cit. par 3, cap. VI: «Si parochus omnino inhabilis evaserit... ad coadjutorem pertinet parochiam regere, perinde ac si ipse parochus esset. (Se entiende hasta que provea el Prelado).—Nequit coadjutor ea munia obire quae parochus potest et vul per seipsum explere.—Impedito parochus, tenetur coadjutor supplere prout requiritur debita animarum cura.—Coadjutor, requisitus á coadjuto ut aliquod mu:

sa sino una *Institución* que, por su origen, organización y fines especiales, pudiéramos llamar *Eclesiástica*; pues tiene por su inmediato fundador al mismo Romano Pontífice, por Directores *natos, únicos y exclusivos* á los Pastores de almas, los Obispos y Párrocos, y por su objeto las dos Familias: *Sagrada y Cristiana*. Es un piadoso *Organismo* y una *Industria* santa, puesta en manos de los Párrocos, para establecer la muy antigua y muy cristiana costumbre de orar en familia; un rico *Elemento* de regeneración religiosa: doméstica y civil; un medio en fin, poderoso de Santificar las familias sin imponerlas nuevas prácticas de devoción, según frase de un general de la C. de J. — «Para restablecer las Costumbres y devociones características de la familia, han dicho á una los Obispos españoles reunidos en el 4.º Congreso Católico Nacional, (1) se aconseja, como medio muy oportuno y acomodado, la instalación y fomento en las parroquias de la *Pía Asociación de la Sagrada Familia*, explicándose al pueblo fiel, así el objeto de la misma y el fin á que se ordena, como la práctica de su reglamento, según los deseos y prescripciones de S. S. el Papa León XIII.»

Nada más práctico, sencillo, eficaz y fecundo, si bien se considera. El Párroco *tan sólo* ha de explicar al pueblo fiel el objeto y fin á que tiende este nuevo APOSTOLADO DE LA ORACION EN FAMILIA; debe exhortar á los individuos de familia á que se reúnan en torno de la *Sagrada Familia* y todos juntos eleven sus oraciones á la que es su PROTECTORA Y MODELO; que «todo lo demás vendrá suavemente por sí mismo, como consecuencia natural.» (2)

METODO SENCILLO Y PRACTICO DE ERIGIR LA ASOCIACION EN UNA PARROQUIA.—Puede erigirse, ó solo *privadamente* en la feligresía, ó también *públicamente* en la iglesia parroquial. En el primer caso, el Párroco, en una ó varias pláticas dominicales, *explica* á las familias el objeto y fin de esta obra *doméstica*, su espíritu y carácter, su sencillez y *necesidad*, sus gracias y privilegios, exhortando con calor á todas á que se consagren á la Sagrada Familia en sus propias casas, oren ante su imagen y la tomen por su Protectora y Modelo.

Entre tanto, una ó más personas piadosas, como Celadoras y

nus parochiale obeat, tenetur id praestare, quamvis coadjutus, nequaquam impeditus, illud ipsum posset ipse peragere. — Tam coadjutor quam coadjutus ad residentiam tenetur. — (Lo mismo enseñan unánimemente todos los canonistas).

(1) Sección 1.ª, Punto 1.º y Conclusión 1.ª

(2) El Cardenal Gishert.

Promotoras de la Asociación, facilitan á las familias la *imagen* de la Sagrada Familia y presentan al Párroco las *Cédulas de Agregación*, cuyos huecos han debido llenar anticipada y convenientemente, para que les autorice con su firma. Despues, el Párroco inscribe en el Registro de la Parroquia el *nombre* de cada Cabeza de familia y el *número total* de individuos de cada una de las familias que se hubiesen consagrado á la Sacratísima de Nazaret. Saca una copia exacta, y la remite al Prelado, ó bien á la Dirección diocesana, si aquel la hubiera instituido en su Diócesis. Si lo prefiere, pudiera facilitar por sí mismo á las familias los objetos propios de la Asociación, "No se necesita erección canónica ni declaración alguna auténtica del Prelado ó Director Diocesano por medio de diplomas ni otros documentos," según respuesta del Emmo. Cardenal Prefecto de la Asociación. Sólo basta un deseo sincero y eficaz de establecerla.

Se erige *públicamente* en la Parroquia, cuando habiendo tenido la Asociación *doméstica* una favorabilísima aceptación en la feligresía y observándose ya en las familias mucho entusiasmo hacia ella, preparados así los ánimos, el Párroco señala un día festivo (1) para colocar y exponer *pública y solemnemente* en el templo un Cuadro ó Grupo de la Sagrada Familia, y ante ellos celebra en adelante los cultos de la Parroquias, haciéndoles propios de la Asociación. Todo esto es lo más obvio, natural y sencillo, lo cual ha dado en las parroquias resultados inimaginables. Considerable número de curas Párrocos no atreviéndose á introducir *de plano* y con solemne *publicidad* en sus parroquias la Asociación por temor á cansar á sus feligreses ya cargados de nuevas cofradías y otras devociones, decididos sin embargo, á establecer á todo trance esta Asociación que por su sencillez y espíritu se les hizo desde un principio muy simpática, han ensayado con una suavidad y facilidad suma el primer método y los resultados han superado á sus esperanzas: porque ha llegado un momento de verdadera explosión de entusiasmo en que las familias mismas *se han impuesto*, digámoslo así, á sus Párrocos y pedídoles con grandes instancias que la dieran vida *pública y oficial* en la parroquia; y se ha visto también que lejos de debilitarse, se han robustecido considerablemente las demás instituciones parroquiales.

(1) Muhosos han sido hasta ahora los Párrocos que han fijado para esta solemnidad el día de San José ó su Patrocinio, refundiendo á la vez la Asociación Josefina de sus parroquias en la *Universal* de la Sagrada Familia. Nos parece muy conforme al espíritu de la Asociación; toda vez que según una *declaración* de la Sagrada Congregación de Ritos "todas las familias que se hubiesen consagrado á S. José, pueden consagrarse igualmente á la Sagrada Familia."

MEDIOS DE EXTENDER LA ASOCIACION ENTRE LAS FAMILIAS Y EN LAS PARROQUIAS. Con el fin de que esta santa Obra *parroquial y doméstica* se conozca y propague sólidamente por España, se ha constituido en Palencia, bajo los auspicios del Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado, un CENTRO DE PROMOCIÓN. Los Sres. Gutierrez, Líter y Herrero, bajo la dirección de este Centro, ponen á disposición de los Párrocos Directores y Promotores locales cuantos objetos necesiten, como son: Imágenes estampadas ó fotografiadas, libritos y hojitas de propaganda. Las imágenes, según Modelo recomendado por León XIII, (1) con una fotografía en el centro y su cédula de agregación al pie, son de dos tamaños: unas que miden 33 por 20 centímetros y cuestan á 60 céntimos una, y otras de 50 por 30, cuyo coste es de 1'30 peseta. La promoción Central tiene acordado entregar gratis, según lo vayan permitiendo sus fuerzas varias otras estampas más pequeñas del mismo modelo, y hojitas á los Párrocos y promotores que adquieran las de mayor tamaño para que las repartan entre aquellas familias que por su extrema pobreza y honradez sean, á su juicio, acreedoras á este beneficio. También se entregan en comisión y en pequeñas cantidades los objetos propios de la Asociación, siempre que de antemano se deposite su valor, para evitar por esta *providencia general* que alguien, por ser desconocido, obrara con ligereza.

Por último, con el mismo fin de propagar rápidamente nuestro *Apostolado de la Oración Doméstica* se creó el año 1896 un Boletín, órgano de la Asociación, titulado: EL PROMOTOR DE LA DEVOCION A LA SAGRADA FAMILIA. Si no de absoluta necesidad, es de una importancia grande difundirlo y hacerlo circular por entre las familias, si es que quiere un Párroco mantener siempre encendido en el hogar cristiano el amor á la Sagrada Familia y su santa obra; y porque, á falta de otros misioneros, sería un constante predicador que por sí mismo propagaría nuestra Asociación, y un fiel amigo de los padres é hijos de familia. Por eso, de desear sería para la Revista la colaboración de los Párrocos, y preferiríase la firma de cualquiera de ellos á la de los mejores escritores católicos.

Sale á la luz pública los días 1 y 15 de cada mes con doce páginas de lectura en 4.º y cubierta de color. Su coste de suscripción es de *una peseta y cincuenta céntimos* al año. El pago se hace en letras de fácil cobro ó en sellos de correo de 0'15 de peseta, certificando la carta.

(1) Breve de fundación,

Al promotor local que al menos reuna seis suscripciones se le remitirán siete ejemplares. En este caso se encarga de recibir cada quincena por el correo y en un paquete los números correspondientes, que repartirá á las familias suscriptoras.

Toda la correspondencia se dirige al PROMOTOR DE LA ASOCIACION, D. Valeriano Puertas, Presbítero, Empedrada, 21, Palencia.

Resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado,

declarando nula la venta de una finca de la Iglesia

EXCMO. SEÑOR:

«La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

„Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Excelentísimo y Revmo. Sr. Arzobispo de Granada, sobre nulidad de la venta realizada por el Estado de una finca señalada con el núm. 856, del Inventario del Clero, y consistente en un aljibe enclavado en la Real Capilla de Señores Reyes Católicos de dicha Capital, y adosado á sus muros, cuya enajenación tuvo lugar el 30 de Enero del 1897, á favor de D. Enrique Ruiz Vidondo, por precio de doscientas una pesetas:

»Resultando que, dada vista del expediente á dicho comprador, se ha opuesto á la nulidad de la venta por entender que, tratándose de una finca comprendida en los Inventarios de bienes enajenables, no hay razón alguna legal que impida su enajenación:

»Resultando que, según aparece en la certificación expedida por D. Juan Monserrat y Verges, en Granada á 25 de Mayo de 1898, y puede apreciarse en la vista fotográfica unida al expediente, constituye dicho aljibe una parte del mismo edificio de la Capilla Real, y debe considerarse como dependencia de la misma, por encontrarse limitado por tres lados por los muros de aquélla:

„Vistos el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860; los artículos 1.261 y 1.271 del Código civil y demás disposiciones aplicables al caso:

»Considerando que es un hecho probado que el referido aljibe

forma parte del templo en que se halla situado, pues además de indicarse ya en el mismo anuncio de subasta que su situación es junto á la puerta de la Capilla Real procedente de la misma, con quien linda por derecha, izquierda y espalda, la certificación del Arquitecto D. Juan Monserrat, fecha 25 de Mayo último, ha venido á evidenciar tan importante extremo al consignar que los cimientos de la Capilla Real y de la Lonja constituyen los hombros donde descansa la bóveda de dicho aljibe; que éste se encuentra encerrado en una habitación cuyas paredes están formadas por los mismos muros de la Capilla Real y de la Lonja, y la prolongación de la fachada de la Capilla Real, y que dicho aljibe constituye una parte del mismo edificio de la Capilla Real, y debe considerarse como dependencia de la misma; demostración robusta y fehaciente del fundamento de reclamación del Prelado, á la que se ha opuesto el comprador sin aducir prueba alguna que contrarreste á aquélla, y sin alegar más razonamiento que el haber adquirido el aljibe en cuestión á virtud de un expediente de subasta seguido con todas las formalidades legales:

»Considerando que este argumento no es aceptable en el caso de que se trata, pues, conforme á lo prevenido en el art. 1.261 del Código civil, no puede existir contrato sin objeto cierto que sea materia del mismo; y sólo pueden ser objeto de contrato, con arreglo al art. 1.271 del citado cuerpo legal, las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, como lo está el aljibe en cuestión, toda vez que se ha demostrado, conforme queda expuesto, que constituye una parte de la Capilla Real, la que no puede ser objeto de contrato; pues lo mismo la legislación romana que la antigua de Castilla (ley 25, título V, Partida 5.^a), al establecer que *«ome libre é cosa sagrada, religiosa ó santa ó lugar público non se puede vender ni enajenar»*, prohíben en absoluto todo contrato de venta cuyo objeto sea un templo ó algunas de sus dependencias, ó alguno de sus anejos: doctrina confirmada también por la legislación vigente en los artículos del Código antes enumerados:

»Considerando que encontrándose exceptuados de la venta por el Estado, con arreglo al art. 2.º de la ley de primero de Mayo de 1885, y el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, los templos destinados al culto católico y las dependencias y terrenos que se consideren necesarios á los mismos, es evidente que el aljibe de que se trata se encuentra comprendido en la mencionada excepción, toda vez que, según se manifiesta por el Revdo. Prelado, realmente es necesario para atender á las necesidades del culto y aseo de la Capilla Real:

»Considerando, en su consecuencia, que el aljibe de que se

trata, como el templo de que forma parte, deben estimarse exceptuados de la desamortización y de todo contrato, por ministerio de la ley, sin necesidad de aclaración especial en este sentido:

„Y considerando que, toda nulidad de venta lleva implícito el reconocimiento del derecho, á favor del comprador, á la devolución de las cantidades que, por virtud de aquel contrato, ingresó, en el Tesoro, previa justificación en forma: el Tribunal gubernativo de este Ministerio, en sesión de este día, resolvió en conformidad con lo informado por esa dirección general del Estado, que procede: Primero. Declarar nula la venta del aljibe situado en la Capilla Real de Granada, de la que forma parte y á cuyo beneficio debe permanecer, en lo sucesivo, de conformidad con la solicitud del Excelentísimo Sr. Arzobispo.—Segundo. Prevenir á las Oficinas provinciales cuiden de que no se anuncien en venta bienes que como el aljibe de que se trata, constituyen parte integrante de los templos, los cuales se hallan exceptuados de la desamortización por ministerio de la ley, puesto que no pueden servir legalmente de objeto de contrato;—y Tercero. Reconocer á favor del comprador D. Enrique Ruiz Vidondo el derecho á la devolución de las cantidades ingresadas en el Tesoro por la finca de que se trata, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

“Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos que procedan.”—“Lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y exacto cumplimiento, con inclusión del expediente, del que deberá acusar el oportuno recibo.”—Lo traslado á V. S. para su superior conocimiento, y como resolución á la reclamación que se sirvió producir sobre el asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 10 de Diciembre de 1898.—*A. Vela Hidalgo*.—Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis de Granada.

Fundación de un Asilo en Azuaga.

Como anunciamos oportunamente, el día de San José tuvo lugar en la importante villa de Azuaga la solemne bendición é inauguración de un Asilo de Ancianos Desamparados á cargo de las Hermanitas de los Pobres. Los actos religiosos que con tal motivo se celebraron fueron solemnísimos, asistiendo todas las Autoridades y el pueblo en masa. Además de la casa que, como

saben nuestros lectores, ha sido donada para tan santo fin por el venerable Sacerdote D. José Durán, y de la subvención del Ayuntamiento para el sostenimiento del Asilo, los vecinos todos de Azuaga han contribuido con importantes donativos de todas clases, dando un elocuente testimonio de sus caritativos sentimientos en favor de los pobres desvalidos. Las Hermanitas de los Pobres á su vez están recibiendo constantes é inequívocas pruebas de veneración y cariño de todas las clases sociales de aquella población.

El Superior de los Salesianos en Badajoz.

El día 17 del próximo pasado, en el tren correo de Portugal llegó á esta ciudad el Rvmo. Padre D. Miguel Rúa, Rector Mayor de la Congregación Salesiana, acompañado del Vicario de la Congregación de María Auxiliadora y del Rvmo. P. D. Rinaldi, Visitador de las casas Salesianas de España.

El venerable D. Rúa y sus distinguidos acompañantes se hospedaron en el Palacio Episcopal, invitados por nuestro dignísimo Prelado.

Desde Badajoz se dirigieron los ilustres viajeros á la ciudad de Sevilla, en donde el respetable y santo sucesor de D. Bosco se proponía girar la visita á las casas que allí tienen los RR. PP. Salesianos.

MISIONES.

Muy gratas y consoladoras son las noticias que hemos recibido acerca de la Misión dada en Valdefuentes por los RR. PP. Paulés. Todos los actos de la misma han estado concurrísimos, habiéndose acercado á la Sagrada Mesa más de 700 personas.

SUSCRIPCIÓN

**para poner un pavimento nuevo á la Iglesia
de Santo Domingo.**

Pesetas.

D. Nicomedes Claros, Cura párroco de Santa María la
Real de Badajoz 125

| | |
|--|----------------|
| D. ^a Justa Navarrete de Olleros..... | 250 |
| D. ^a Laura Pérez..... | 6 |
| D. ^a Josefa Ramirez..... | 1 |
| D. ^a Josefa Muñoz Vaca..... | 5 |
| D. ^a Presentación Marin de Hernández..... | 10 |
| D. Luis Castilla..... | 5 |
| D. ^a Romana Rueda..... | 25 |
| Una persona piadosa..... | 2 |
| D. ^a Marcelina de los Rios..... | 10 |
| D. ^a Juana Sánchez..... | 1 |
| D. ^a Claudia Fernández..... | 1 |
| | <hr/> |
| (Continuará.) | TOTAL..... 440 |

COLECTAS.

Para las Misiones de Africa.

Año 1899.

| | Pts. | Cts. |
|-------------------------------------|-------|------|
| Suma anterior..... | 70 | 40 |
| Parroquia de Bienvenida..... | 8 | 50 |
| Idem de Sancti-Spiritus..... | 2 | 25 |
| Idem de Alcuescar..... | 2 | 50 |
| Idem de Montemolín..... | 1 | 75 |
| Idem de Villalva de los Barros..... | 1 | 61 |
| Idem de Monesterio..... | 5 | 50 |
| Idem de Medina de las Torres..... | 5 | » |
| Idem de Bodonal..... | 2 | » |
| Idem de Higuera la Real..... | 10 | 46 |
| Idem de Mirandilla..... | 2 | » |
| Idem de Valencia de las Torres..... | 1 | 25 |
| Idem de Santa Ana de Fregenal..... | 4 | 50 |
| Idem de Azuaga..... | 3 | » |
| Idem de Quintana..... | 6 | 75 |
| Idem de Oliva de Jerez..... | 3 | » |
| Idem de la Parra..... | 2 | 50 |
| Idem de Ahillones..... | 19 | » |
| Idem de Valdefuentes..... | 3 | 05 |
| Idem de Calzadilla..... | 1 | » |
| Idem de Rivera del Fresno..... | 8 | 50 |
| | <hr/> | |
| SUMA..... | 164 | 12 |

Año 1899.

Dinero de San Pedro

| | Pts. | Cts. |
|-------------------------------------|------|------|
| Suma anterior..... | 26 | 75 |
| Parroquia de Sancti Spiritus | 1 | 50 |
| Idem de Alcuéscar..... | 2 | 50 |
| Idem de Valencia de las Torres..... | 2 | » |
| Idem de Santa Ana de Fregenal..... | 2 | 25 |
| Idem de Azuaga..... | 2 | » |
| Idem de La Parra..... | 6 | 25 |
| Idem de Ahillones..... | 9 | » |
| Idem de Calzadilla..... | 2 | » |
| SUMA..... | 54 | 25 |

Para los Santos Lugares.

Año 1899.

| | Ptas. | Cts. |
|---|-------|------|
| Parroquia de Valencia de las Torres | 1 | 25 |

—◆—

VACANTES.

—

Se halla vacante la plaza de Sacristán de la Parroquia de Higuera la Real. Los que la soliciten se dirigirán al Sr. Cura Párroco, el cual les enterará de la dotación que han de disfrutar, obligaciones y demás que pueda interesar.

También está vacante el cargo de Organista-Sochantre de la Iglesia parroquial de Santiago de Llerena. Los que quieran optar á él pueden dirigirse al Sr. Cura Párroco de la misma, quien les enterará de la asignación y obligaciones de dicho cargo y de todo lo demás que les pueda interesar.

*
* *

ADVERTENCIA.—Por un error de imprenta se dijo en el número anterior del BOLETIN que estaba vacante la plaza de Sacristán de Burguillos, debiendo decir de Valverde de Burguillos, que es la que se halla vacante.